EXPEDIENTE: JE/089/2026.

PARTE(S) ACTORA(S): JUAN MANUEL MEDINA SOSA.

AUTORIDAD(ES) RESPONSABLE(S): CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

AUTO DE ADMISIÓN

En la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, diecisiete de noviembre del año dos mil veintiséis[1].

VISTOS los autos del expediente **JE/089/2026**, integrado con motivo del juicio electoral promovido por **Juan Manuel Medina Sosa**, por propio derecho y en su calidad de parte denunciante, para controvertir la resolución **IEQROO/CG/R-028/2026**, de veintinueve de octubre, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo en el procedimiento ordinario sancionador **IEQROO/POS/010/2026** y sus acumulados **IEQROO/POS/014/2026, IEQROO/POS/015/2026, IEQROO/POS/018/2026, IEQROO/POS/023/2026, IEQROO/POS/026/2026, IEQROO/POS/028/2026 e IEQROO/POS/034/2026**, mediante la cual declaró la inexistencia de las conductas denunciadas.

Con fundamento en el artículo 36, fracciones I y III, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral[2], así como en el Acuerdo General del Pleno de este Tribunal de diez de enero de dos mil veintidós, relativo a la denominación de los medios de impugnación no previstos expresamente en dicha Ley, se procede a examinar los requisitos de procedencia.

a) **Plazo legal.** La demanda se presentó oportunamente. El actor reconoce expresamente que fue notificado de la resolución impugnada el **veintinueve de octubre**, por lo que esa fecha se toma como punto de partida para el cómputo. De acuerdo con el sello de recepción y las constancias de trámite, la demanda se presentó ante la responsable el **cuatro de noviembre, a las diez horas con cuarenta y seis minutos**. Al tratarse de un asunto ajeno a un proceso electoral en curso, se computan

[1]En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión contrario.
[2]En adelante Ley de Medios.

únicamente los días hábiles, así los cuatro días corrieron; el treinta de octubre y el dos, tres y cuatro de noviembre, excluidos el sábado treinta y uno de octubre y el domingo uno de noviembre. Por tanto, su presentación se realizó dentro del plazo previsto en los artículos 24 y 25 de la Ley de Medios.

b) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la responsable; contiene el nombre y la firma autógrafa del actor, domicilio y persona autorizada para recibir notificaciones, identifica la resolución controvertida y a la autoridad que la emitió, expone los hechos y agravios, señala los preceptos presuntamente vulnerados y ofrece pruebas, por lo que satisface el artículo 26 de la Ley de Medios.

c) Legitimación. El actor comparece por propio derecho y fue quien presentó las quejas que dieron origen al procedimiento ordinario sancionador y sus acumulados. Esa calidad se desprende de las constancias remitidas y fue reconocida por la responsable en su informe circunstanciado, por lo que está legitimado para controvertir la resolución recaída a sus denuncias. Lo anterior encuentra sustento, en lo conducente, en la jurisprudencia 10/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS CIUDADANOS DENUNCIANTES ESTÁN LEGITIMADOS PARA APELAR LA DETERMINACIÓN EMITIDA”, que reconoce la legitimación de los ciudadanos denunciantes para impugnar la determinación recaída al procedimiento, sin que sea necesario que esta haya impuesto una sanción.

d) Interés jurídico. Se satisface porque el actor cuestiona la resolución que declaró inexistentes las conductas que denunció y pretende su revocación para que se reponga el procedimiento y se emita una nueva determinación. Por tanto, de resultar fundados sus planteamientos, la intervención de este Tribunal puede reparar la afectación que alega.

e) Definitividad. Se cumple porque la resolución controvertida puso fin al procedimiento ordinario sancionador y no se advierte un medio de defensa que deba agotarse previamente para modificarla o revocarla.

Del examen preliminar de la demanda y de las constancias del expediente no se advierte una causa manifiesta de improcedencia de las previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios que impida su admisión, sin prejuzgar sobre el fondo de la controversia.

Por otra parte, de la cédula de publicidad y la razón de retiro se desprende que la demanda se hizo del conocimiento público durante setenta y dos horas hábiles, de las trece horas con treinta minutos del cuatro de noviembre a la misma hora del nueve siguiente, sin computar el sábado siete y el domingo ocho. La responsable hizo constar que **no recibió escrito de tercero interesado**.

En consecuencia, el suscrito Magistrado Instructor:

ACUERDA

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 36, fracciones I y III, de la Ley de Medios, **SE ADMITE** el juicio electoral promovido por **Juan Manuel Medina Sosa**, para controvertir la resolución **IEQROO/CG/R-028/2026**, de veintinueve de octubre, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo en el procedimiento ordinario sancionador **IEQROO/POS/010/2026 y sus acumulados**, mediante la cual declaró la inexistencia de las conductas denunciadas

SEGUNDO. SE DECLARA ABIERTA LA INSTRUCCIÓN, a efecto de continuar con la sustanciación del presente juicio.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 15 y 16 de la Ley de Medios, se admiten las siguientes pruebas ofrecidas por la parte actora:

a) **Documental privada**. Consistente en la copia simple de su credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral.
b) **Documental pública.** Consistente en la resolución IEQROO/CG/R-028/2026, de veintinueve de octubre, cuya copia certificada obra en autos.
c) **Documentales.** Consistentes en las constancias del expediente IEQROO/POS/010/2026 y sus acumulados, remitidas en copia certificada por la responsable.

d) **Instrumental de actuaciones.** Consistente en las constancias que integran el expediente, en cuanto favorezcan a los intereses de la parte actora.
e) **Presuncional legal y humana**. En todo lo que favorezca a los intereses de la parte actora.

Por su naturaleza, las pruebas admitidas se tienen por desahogadas, sin perjuicio de su valoración al resolver el juicio.

Se tiene por señalado como domicilio de la parte actora para oír y recibir notificaciones y documentos el ubicado en avenida Primo de Verdad, número 303, colonia Centro, Chetumal, municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, y como autorizada para tales efectos a Rocío del Socorro Barboza Caamal, de conformidad con el artículo 26, fracciones II y III, de la Ley de Medios.

CUARTO. En términos de los artículos 33 y 35 de la Ley de Medios, se tiene a la responsable por rendido su informe circunstanciado y por remitida, mediante el oficio **PRE/0872/2026**, de nueve de noviembre, la documentación relativa al trámite del medio de impugnación, consistente en:

a) El escrito original de presentación y demanda, con la copia simple de la credencial para votar del promovente.
b) Legajos de copias certificadas de las constancias del procedimiento IEQROO/POS/010/2026 y sus acumulados, que contienen la resolución impugnada.
c) El oficio SE/444/2026, de cuatro de noviembre, relativo al aviso de presentación del medio de impugnación.
d) El informe circunstanciado de nueve de noviembre.
e) La cédula de publicidad de cuatro de noviembre y la razón de retiro de nueve de noviembre, en la que se hizo constar que no compareció tercero interesado.

Ténganse las documentales remitidas por la responsable como parte del expediente, para los efectos legales correspondientes.

Se tienen por señalados como domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos el ubicado en Calzada Centenario, número 680, colonia Isabel Tenorio, código postal 77010, Chetumal, Quintana Roo, y como correo electrónico

juridica@ieqroo.org.mx; asimismo, se tienen por autorizados para tales efectos, conjunta o indistintamente, a Juan Enrique Serrano Peraza, Farhid Jaaziel Villanueva Muñoz, Armin Geovany Osalde Pech, Emmanuel Domínguez Garrido y Linda Guadalupe Almeyda Flores.

NOTIFÍQUESE por estrados de conformidad a lo establecido en los artículos 54, 55, 58 y 60 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por Internet en la página oficial que tiene este Tribunal; hágase del conocimiento público, en observancia a los artículos 1, 75 y 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, y **CÚMPLASE**. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente, instructor en el presente asunto, Doctor Sergio Avilés Demeneghi, ante la Secretaria General de Acuerdos, Doctora Maogany Crystel Acopa Contreras, quien autoriza y da fe. **Conste**.